

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN - Juicio ordinario laboral promovido por FELIX MANUEL SALGADO y OTROS contra ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA 'ALCO LTDA' EN LIQUIDACIÓN'. Rad. N° 1992 -32959.

GO

Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Secretaria Silva y Morales Abogadas <secretaria@silvaymorales.com>; C

Mié 2023-02-15 16:59

Copia de Correo_ Gabriela M...

223 KB

2023 - RECURSO DE REPOSICIÓN

359 KB

2 archivos adjuntos (582 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Gabriela Morales Orozco
SOCIA FUNDADORA
GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM
323 8109056 - 2454716
CARRERA 17 # 39A-25 - BOGOTÁ D.C
CALLE 17 # 4 - 68 OFICINA 910



Responder

Responder a todos

Reenviar



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Doctor

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Juicio ordinario laboral promovido por FELIX MANUEL SALGADO y OTROS contra ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA 'ALCO LTDA' EN LIQUIDACIÓN'. Rad. N° 1992 -32959.

Encontrándome dentro del término, interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 13 y notificado el 14 de febrero próximo pasado, única y exclusivamente en cuanto denegó la entrega a mi nombre del depósito judicial que se encuentra consignado en el proceso a nombre del señor JAIRO TORRES NAVA.

Previo a esgrimir los argumentos que sustentan el recurso, elevo respetuosamente la solicitud de que con este recurso de reposición no se obstaculice la entrega del depósito judicial ordenado a nombre del señor JAIRO ALBERTO CUEVAS RUBIANO y se continúe con el proceso de entrega de ese título, en vista de que contra esa decisión no existe reproche alguno.

Así las cosas, sustento el recurso de reposición en que, contrario a lo esgrimido en el auto, desde el 8 de noviembre del año pasado obra en el expediente el poder con expresas facultades para recibir a cobrar que me otorgó el demandante JAIRO TORRES NAVA. Como prueba de ello adjunto el correo electrónico que remití ese día al despacho donde se relacionan los cuatro (4) anexos mencionados en el memorial de esa misma fecha.

Por algún error de la persona que conformó el expediente digital, que me fue compartido por la secretaria del Despacho mediante correo electrónico del mismo 8 de noviembre, en el índice 09 donde aparece el memorial de la reiteración de la solicitud de entrega, no se adjuntaron todos los anexos del memorial de noviembre de 2022 mencionado.



Así las cosas, comedidamente solicito se revoque el auto única y exclusivamente en cuanto denegó la entrega del depósito consignado a favor de JAIRO TORRES NAVA y se ordene su entrega con la mayor celeridad posible en vista de que estos depósitos judiciales se están solicitando desde septiembre de 2021 y ahora deben enfrentar los demandantes más demoras con ocasión de errores simples en la conformación del expediente digital.

Del señor Juez,

GABRIELA MORALES OROZCO
C.C. No. 1.032.443.041 de Bogotá
T.P. # 264.394 del Consejo Superior de la judicatura

Anexo en cuatro (4) archivos PDF:

1. Correo remitido el 8 de noviembre de 2022.

REITERA SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL - ORDINARIO LABORAL promovido por FELIX MANUEL SALGADO y OTROS contra ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA 'ALCO LTDA' EN LIQUIDACIÓN'. Rad. N° 1992 -32959.

Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Mar 08/11/2022 9:47

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Silva y Morales Abogadas <secretaria@silvaymorales.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2022 - REITERA SOLICITUD Y SOLICITA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL- ORD - 04 - 1992 - 32959.pdf; JAVIER ALBERTO CUEVAS RUBIANO PODER.pdf; PODER JUZ CUARTO JAIRO TORRES DE NAVA.pdf; Certificado de cuenta SILVA & MORALES - BANCO AGRARIO.pdf; CAMARA DE COMERCIO SM - 29 D EAGOSTO DE 2022.pdf;



Gabriela Morales Orozco

SOCIA FUNDADORA

GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM

323 8109056 - 2454716

CARRERA 17 # 39A-25 - BOGOTÁ D.C

CALLE 17 # 4 - 68 OFICINA 910



RADICACIÓN DE RECURSO, RAD: 2015 - 847

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Vie 2023-02-17 16:33

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristina Contreras Castro <invaconsas3@gmail.com>; Wilson puerto <invaconsas5@gmail.com>; Magda Lorena Dueñas Conde <magdalorena@yahoo.com>

Señores:

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad-.

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TORRES SACHICA
DEMANDADO: SONALCO LTDA
RADICADO: 2015-847

**ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio
apelación**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.981 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 251.573 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandada dentro proceso de la referencia, a su Despacho con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto proferido el pasado 4 de febrero notificado por estado el 15 de febrero de los corrientes, dentro del término legal en los siguientes términos:

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No.79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C.S. de la J

Señores:

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad-.

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TORRES SACHICA

DEMANDADO: SONALCO LTDA

RADICADO: 2015-847

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.981 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 251.573 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandada dentro proceso de la referencia, a su Despacho con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto proferido el pasado 4 de febrero notificado por estado el 15 de febrero de los corrientes, dentro del término legal en los siguientes términos:

1. Sea necesario manifestar la inconformidad con el auto atacado, en razón a que el mismo despacho no tuvo en cuenta que mediante auto anterior, consideró que en efecto se debían liquidar los intereses de mora hasta el día en que se realizó el pago del capital.
2. Lo anterior es importante tenerlo en cuenta toda vez que al ser pagado el capital solo faltaba liquidar los intereses, los cuales según la sentencia debía ser liquidados en su oportunidad por COLPENSIONES, conforme a la ley 100 de 1994 y no con los establecidos en el estatuto tributario
3. Ante el silencio de COLPENSIONES a dar respuesta a los requerimientos de su despacho por un periodo de más de dos años, se procedió de parte de la demandada a realizar la liquidación conforme la sentencia y por ello una vez se estableció el valor se procedió a cancelar el total de la obligación y solicitar la terminación del proceso.
4. Posteriormente mediante acción de tutela de radicado 2019-1113 interpuesta por mi mandate y conocida por la Corte Suprema de Justicia, COLPENSIONES presentó la liquidación de crédito por valor de \$18.564.122.
5. Erra el Despacho al aprobar la liquidación presentada por Colpensiones, toda vez que la misma liquida los intereses o realiza el cálculo actuarial conforme al código tributario, y no como fue ordenado en la sentencia que

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

Invaconsas1@gmail.com

www.invacon.net

Bogotá D.C., Colombia

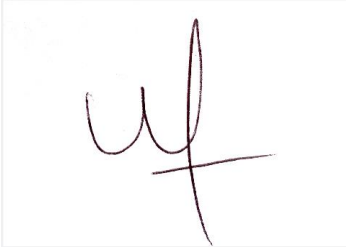
se ejecuta, pues la misma manifiesta que el pago se hará conforme lo reglamentado en la ley 100 de 1993 es decir los intereses de mora, los cuales son más beneficiosos al deudor y por ende debe darse aplicación al principio de favorabilidad.

6. Es claro que calculo adosado por Colpensiones no tuvo en cuenta ni aplicó el pago del capital con el fin de establecer el valor de los intereses, lo cual perjudica a mi mandante, debido a que se debió aplicar los pagos en las fechas indicadas, realizando el cálculo de los intereses con apego a la sentencia que se ejecuta, es decir, la sentencia del proceso ordinario que ordenó el pago del capital junto con los intereses de mora y no con los intereses del estatuto tributario como lo presentó Colpensiones, pues son bastante diferentes como se aprecia en el cuadro anexo.
7. De lo anterior se desprende que los intereses de mora deben calcularse a desde la fecha en la cual se debía hacer el aporte hasta el día del pago, habida cuenta que tanto la entidad como el Despacho fueron informados del hecho, contrario a lo aceptado por el despacho en el auto atacado: adicional a lo expuesto. la mora se causó por hechos ajenos a mi mandate, pues la obligación de COLPENSIONES en su momento era realizar la liquidación situación que no se dio sino hasta que se instauró una acción de tutela dos años después.
8. Por lo anteriormente expuesto, no es procedente seguir perjudicando económicamente a mi mandante, más cuando siempre ha mostrado su voluntad de pago, adicional a esto si hubiera conocido en su oportunidad el valor adeudado lo hubiera consignado de inmediato, actuó realizando la liquidación y pago ante el silencio de la contraparte, por lo tanto, reitero la mora se dio por COLPENSIONES parte que debería verse perjudicada por su tardanza y no el demandado.

VIGENCIA	SMLV	APORTES	fecha de pago	INT ANUAL	INT MENSUAL	INT DIARIO	valor dia mora	DIAS EN MORA	INT MORA	INT COLPESIONES
ene-01	286.000	25.740	17/02/2017	19,62%	1,50%	0,05%	\$ 12,64	5806	\$ 73.369,54	121.327
feb-01	286.000	38.610	17/02/2017	19,62%	1,50%	0,05%	\$ 18,96	5776	\$ 109.485,65	181.379
mar-01	286.000	38.610	17/02/2017	19,62%	1,50%	0,05%	\$ 18,96	5746	\$ 108.916,99	180.724
abr-01	286.000	38.610	17/02/2017	20,01%	1,53%	0,05%	\$ 19,30	5716	\$ 110.317,43	180.026
may-01	286.000	38.610	17/02/2017	20,01%	1,53%	0,05%	\$ 19,30	5686	\$ 109.738,44	179.371
jun-01	286.000	38.610	17/02/2017	20,01%	1,53%	0,05%	\$ 19,30	5656	\$ 109.159,45	178.717
jul-01	286.000	38.610	17/02/2017	20,01%	1,53%	0,05%	\$ 19,30	5626	\$ 108.580,45	178.040
ago-01	286.000	38.610	17/02/2017	36,32%	2,60%	0,08%	\$ 32,56	5596	\$ 182.179,21	177.364
sep-01	286.000	38.610	17/02/2017	36,32%	2,60%	0,08%	\$ 32,56	5566	\$ 181.202,56	176.753
oct-01	286.000	38.610	17/02/2017	36,32%	2,60%	0,08%	\$ 32,56	5536	\$ 180.225,90	176.011
nov-01	286.000	38.610	17/02/2017	34,13%	2,48%	0,08%	\$ 31,07	5506	\$ 171.092,91	175.378
dic-01	286.000	38.610	17/02/2017	34,13%	2,48%	0,08%	\$ 31,07	5476	\$ 170.160,70	174.658
ene-02	309.000	15.296	17/02/2017	34,13%	2,48%	0,08%	\$ 12,31	5446	\$ 67.042,70	68.941
sep-02	309.000	40.325	17/02/2017	29,20%	2,16%	0,07%	\$ 28,31	5206	\$ 147.401,76	176.282
oct-02	309.000	41.715	17/02/2017	28,60%	2,12%	0,07%	\$ 28,76	5176	\$ 148.848,53	181.560
nov-02	309.000	41.715	17/02/2017	28,60%	2,12%	0,07%	\$ 28,76	5146	\$ 147.985,80	180.899
dic-02	309.000	23.639	17/02/2017	20,60%	2,12%	0,07%	\$ 16,30	5116	\$ 83.371,51	102.055
ene-03	332.000	26.892	17/02/2017	28,60%	2,12%	0,07%	\$ 18,54	5086	\$ 94.288,23	115.661
feb-03	332.000	44.820	17/02/2017	28,60%	2,12%	0,07%	\$ 30,90	5056	\$ 156.220,11	192.059
mar-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,58%	2,12%	0,07%	\$ 30,88	5026	\$ 155.197,11	191.324
abr-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,58%	2,12%	0,07%	\$ 30,88	4996	\$ 154.270,75	190.489
may-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,58%	2,12%	0,07%	\$ 30,88	4966	\$ 153.344,38	189.729
jun-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,58%	2,12%	0,07%	\$ 30,88	4936	\$ 152.418,02	189.019
jul-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,40%	1,97%	0,06%	\$ 28,78	4906	\$ 141.183,37	188.183
ago-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,40%	1,97%	0,06%	\$ 28,78	4876	\$ 140.320,04	187.449
sep-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,40%	1,97%	0,06%	\$ 28,78	4846	\$ 139.456,71	186.638
oct-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,40%	1,97%	0,06%	\$ 28,78	4816	\$ 138.593,37	185.827
nov-03	332.000	44.820	17/02/2017	26,81%	2,00%	0,07%	\$ 29,18	4786	\$ 139.634,48	185.143
dic-03	332.000	28.386	17/02/2017	26,81%	2,00%	0,07%	\$ 18,48	4756	\$ 87.880,83	116.712
ene-04	358.000	31.146	17/02/2017	26,81%	2,00%	0,07%	\$ 20,27	4726	\$ 95.817,34	127.549
feb-04	358.000	51.910	17/02/2017	26,81%	2,00%	0,07%	\$ 33,79	4696	\$ 158.681,84	211.761
mar-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,66%	1,99%	0,06%	\$ 33,62	4666	\$ 156.882,19	210.793
abr-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,66%	1,99%	0,06%	\$ 33,62	4636	\$ 155.873,52	209.913
may-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,66%	1,99%	0,06%	\$ 33,62	4606	\$ 154.864,85	209.062
jun-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,66%	1,99%	0,06%	\$ 33,62	4576	\$ 153.856,18	208.093
jul-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,61%	1,99%	0,06%	\$ 33,57	4546	\$ 152.592,07	207.243
ago-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,61%	1,99%	0,06%	\$ 33,57	4516	\$ 151.585,08	206.304
sep-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,61%	1,99%	0,06%	\$ 33,57	4486	\$ 150.578,09	205.424
oct-04	358.000	51.910	17/02/2017	25,61%	1,99%	0,06%	\$ 33,57	4456	\$ 149.571,11	204.543
nov-04	358.000	51.910	17/02/2017	24,99%	1,88%	0,06%	\$ 31,73	4426	\$ 140.452,96	203.634
dic-04	358.000	32.876	17/02/2017	24,99%	1,88%	0,06%	\$ 20,10	4396	\$ 88.349,71	128.392
ene-05	381.500	38.150	17/02/2017	24,99%	1,88%	0,06%	\$ 23,32	4366	\$ 101.823,20	148.362
feb-05	381.500	57.225	17/02/2017	24,99%	1,88%	0,06%	\$ 34,98	4336	\$ 151.685,31	221.637
mar-05	381.500	57.225	17/02/2017	25,22%	1,89%	0,06%	\$ 35,27	4306	\$ 151.877,73	220.570
abr-05	381.500	57.225	17/02/2017	25,22%	1,89%	0,06%	\$ 35,27	4276	\$ 150.819,59	219.632
may-05	381.500	57.225	17/02/2017	25,22%	1,89%	0,06%	\$ 35,27	4246	\$ 149.761,46	218.565
jun-05	381.500	57.225	17/02/2017	25,22%	1,89%	0,06%	\$ 35,27	4216	\$ 148.703,32	217.594
jul-05	381.500	57.225	17/02/2017	24,58%	2,11%	0,07%	\$ 39,38	4186	\$ 164.830,01	216.689
ago-05	381.500	57.225	17/02/2017	24,58%	2,11%	0,07%	\$ 39,38	4156	\$ 163.648,71	215.621
sep-05	381.500	57.225	17/02/2017	24,58%	2,11%	0,07%	\$ 39,38	4126	\$ 162.467,42	214.651
oct-05	381.500	57.225	17/02/2017	24,58%	2,11%	0,07%	\$ 39,38	4096	\$ 161.286,12	213.713
nov-05	381.500	57.225	17/02/2017	23,33%	1,76%	0,06%	\$ 32,89	4066	\$ 133.711,90	212.678
dic-05	381.500	30.520	17/02/2017	23,33%	1,76%	0,06%	\$ 17,54	4036	\$ 70.786,84	112.911
ene-06	408.000	42.160	17/02/2017	23,33%	1,76%	0,06%	\$ 24,23	4006	\$ 97.057,35	155.211
feb-06	408.000	63.240	17/02/2017	23,33%	1,76%	0,06%	\$ 36,34	3976	\$ 144.495,76	231.816
mar-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,31%	1,69%	0,06%	\$ 34,90	3946	\$ 137.724,38	230.708
abr-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,31%	1,69%	0,06%	\$ 34,90	3916	\$ 136.677,31	229.671
may-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,31%	1,69%	0,06%	\$ 34,90	3886	\$ 135.630,24	228.528
jun-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,31%	1,69%	0,06%	\$ 34,90	3856	\$ 134.583,17	227.420
jul-06	408.000	63.240	17/02/2017	20,63%	1,58%	0,05%	\$ 32,50	3826	\$ 124.362,87	226.399
ago-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,53%	1,57%	0,05%	\$ 32,36	3796	\$ 122.842,01	225.114
sep-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,58%	1,71%	0,06%	\$ 35,28	3766	\$ 132.881,57	223.982
oct-06	408.000	63.240	17/02/2017	22,61%	1,71%	0,06%	\$ 35,33	3736	\$ 131.981,52	222.693
nov-06	408.000	63.240	17/02/2017	23,61%	1,71%	0,06%	\$ 35,33	3706	\$ 130.921,72	221.560
dic-06	408.000	31.620	17/02/2017	23,61%	1,71%	0,06%	\$ 17,66	3676	\$ 64.930,95	110.161
ene-07	433.700	44.816	17/02/2017	32,90%	2,40%	0,08%	\$ 34,94	3646	\$ 127.378,64	154.877
feb-07	433.700	67.224	17/02/2017	20,75%	1,58%	0,05%	\$ 34,74	3616	\$ 125.603,07	230.831
mar-07	433.700	67.224	17/02/2017	20,75%	1,58%	0,05%	\$ 34,74	3586	\$ 124.561,01	229.471
abr-07	433.700	67.224	17/02/2017	25,12%	1,89%	0,06%	\$ 41,29	3556	\$ 146.815,26	228.179
may-07	433.700	67.224	17/02/2017	25,12%	1,89%	0,06%	\$ 41,29	3526	\$ 145.576,66	226.703
jun-07	433.700	67.224	17/02/2017	25,12%	1,89%	0,06%	\$ 41,29	3496	\$ 144.338,06	225.170
jul-07	433.700	67.224	17/02/2017	28,51%	2,11%	0,07%	\$ 46,21	3466	\$ 160.175,78	223.600
ago-07	433.700	67.224	17/02/2017	28,51%	2,11%	0,07%	\$ 46,21	3436	\$ 158.789,38	221.924
sep-07	433.700	67.224	17/02/2017	28,51%	2,11%	0,07%	\$ 46,21	3406	\$ 157.402,97	220.414
oct-07	433.700	67.224	17/02/2017	31,89%	2,33%	0,08%	\$ 51,00	3376	\$ 172.170,37	218.540
nov-07	433.700	67.224	17/02/2017	31,89%	2,33%	0,08%	\$ 51,00	3346	\$ 170.640,42	216.724
dic-07	433.700	47.056	17/02/2017	31,89%	2,33%	0,08%	\$ 35,70	3316	\$ 118.376,20	150.426
		3.810.947							\$ 10.528.310,13	14.753.174

Por lo anterior se solicita al despacho revocar el auto atacado y dar por terminado el proceso, en su defecto conceder el recurso de alzada ante el superior

De su Señoría,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'W' followed by a vertical line and a horizontal crossbar.

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

C.C. No. 79.828.981 de Bogotá D.C.

T.P. No. 251.573 del C. S. de la J.

Calle 96 No. 10 - 29 oficina 202 / Teléfono: 616 3353

Invaconsas1@gmail.com

www.invacon.net

Bogotá D.C., Colombia

**PORVENIR S.A. Vs. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS CUATRO SA NIT.
891412909 Rad. 2017-565**

Ramirez Rojas Laura Marcela (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

<lmramirezr@porvenir.com.co>

Jue 2023-02-16 15:50

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

Adjunto memorial con liquidación del crédito.

Cordial saludo,

Laura Marcela Ramírez

Analista II - Abogada Acciones de Cobro

Dirección Gestión de Deuda

Gerencia de Servicios Operativos

Tel: (601) 7434441 Ext. 75276

lmramirezr@porvenir.com.co

Dirección General



1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.
2. Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>.
3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpennos, notifiquenlos y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En

consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor

JUEZ (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. Vs. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS CUATRO SA NIT. 891412909 Rad. 2017-565

ASUNTO: Liquidación de crédito

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de **PORVENIR S.A.**, por medio del presente escrito, y conforme al poder a mi otorgado, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada en la cual se dio aplicación de la reforma tributaria Ley 1607 de diciembre 2012 la cual modifica el artículo 635 del estatuto tributario en cuanto a la determinación de la tasa de interés moratorio y la circular 003 del 06 de marzo de 2013 expedida por la DIAN la cual determina el procedimiento del cálculo de los intereses.

1. Capital: El cual comprende:

Deuda en aportes pensionales: \$ 14.793.904.00

Total Capital: \$ 14.793.904.00 por 40 afiliados.

2. Intereses Moratorios: Intereses con corte a 16 de febrero de 2023 \$56.350.100.00

TOTAL DEUDA CAPITAL + INTERESES: \$71.144.004.00 con intereses liquidados con corte a 16 de febrero de 2023.

Debe tenerse en cuenta señor Juez que, los intereses moratorios que cancele el empleador demandado deben ser liquidados conforme lo prevén los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago.

Señor Juez, dado que la forma de liquidar intereses moratorios prevista en las normas anteriormente citadas, nos remiten al artículo 635 del Estatuto Tributario, y que éste fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, la cual en su artículo 12 estableció que, cuando se trate de períodos con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006, como los del caso que nos ocupa, y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, como igual se observa en nuestro caso, el empleador deberá liquidar y pagar intereses moratorios sobre cada período a la tasa vigente al 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta dicho día, es decir, hasta diciembre

31 de 2005 aplicando la tasa del 23.33 anual de acuerdo al Decreto 3599 de 2005 vigente a 31 de diciembre de 2005.

A partir del 1o de enero de 2006, el empleador deberá liquidar y pagar intereses sobre estos mismos periodos, a la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Por último, se adjunta fotocopia de la carta circular No 61 del 27 de agosto de 2004, a través de la cual la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, dispone que las entidades pertenecientes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos profesionales deben verificar que la liquidación de los intereses moratorios cancelados por los empleadores se efectúe conforme a las normas legales vigentes.

A partir de la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y la Carta Circular 47 del 20 de septiembre de 2006 de la Superfinanciera, la liquidación de Intereses de Mora queda modificada, para los empleadores que no cancelen los aportes pensionales dentro de los plazos señalados para el efecto, los cuales deberán liquidarse según se informa a continuación.

Para aportes pensionales adeudados y cancelados entre el **1 y el 28 de febrero de 2023**, se deberán liquidar los intereses de mora en cada periodo según la relación adjunta.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec Min Hac 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 /20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.

20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F.
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F.
20090701/ 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001/ 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F.
20100101/ 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F.
20100401/ 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S.F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F.
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F.
20140301/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F.
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/15 S.F.

20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151230	29%	Res 1341/15 S.F.
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 S.F
20161001/20161231	32.99%	Res 1233 /16 S.F
20170101/20170331	31.51%	Res 1612 /16 S.F
20170401/20170630	31.50%	Res 0488 /17 S.F
20170701/20170930	30.97%	Res 0907 /17 S.F
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res. 1447 /17 S.F
20171201/20171231	29.16%	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131 /18 S.F
20180301/20180331	29.02%	Res. 259 /18 S.F
20180401/20180430	28.72%	Res. 368 /18 S.F
20180501/20180531	28.66%	Res. 0527 /18 S.F
20180601/20180630	28.42%	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 0389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 0574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res. 0697/19 S.F

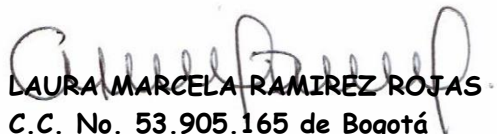
20190701/20190731	26.92%	Res. 0829/19 S.F
20190801/20190831	26.98%	Res. 1018/19 S.F
20190901/20190930	26.98%	Res. 1145/19 S.F
20191001/20191031	26.65%	Res. 1293/19 S.F
20191101/20191130	26.55%	Res. 1474/19 S.F
20191201/20191231	26.37%	Res. 1603/19 S.F
20200101/20200131	26.16%	Res. 1768/19 S.F
20200201/20200229	26.59%	Res. 0094/20 S.F
20200301/20200331	26.43%	Res. 0205/20 S.F
20200401/20200430	26.04%	Res. 0351/20 S.F
20200501/20200531	25.29%	Res. 0437/20 S.F
20200601/20200630	25.18%	Res. 0505/20 S.F
20200701/20200731	25.18%	Res. 0605/20 S.F
20200801/20200831	25.44%	Res. 0685/20 S.F
20200901/20200930	25.53%	Res. 0769/20 S.F
20201001/20201031	25.14%	Res. 0869/20 S.F
20201101/20201130	24.76%	Res. 0947/20 S.F
20201201/20201231	24.19%	Res. 1034/20 S.F
20210101/20210131	23.98%	Res. 1215/20 S.F
20210201/20210228	24.31%	Res. 0064/21 S.F
20210301/20210331	24.12%	Res. 0161/21 S.F
20210401/20210430	23,97%	Res. 0305/21 S.F
20210501/20210531	23,83%	Res. 0407/21 S.F
20210601/20210630	23,82%	Res. 0509/21 S.F
20210701/20210731	23,77%	Res. 0622/21 S.F
20210801/20210831	23,86%	Res. 0804/21 S.F
20210901/20210930	23,79%	Res. 0931/21 S.F
20211001/20211031	23,62%	Res. 1095/21 S.F
20211101/20211130	23,91%	Res. 1259/21 S.F
20211201/20211231	24,19%	Res. 1405/21 S.F
20220101/20220131	24,49%	Res. 1597/21 S.F

20220201/20220228	25,45%	Res. 0143/22 S.F
20220301/20220331	25,71%	Res. 0256/22 S.F
20220401/20220430	26,58%	Res. 0382/22 S.F
20220501/20220531	27,57%	Res. 0498/22 S.F
20220601/20220630	28,60%	Res. 0617/22 S.F
20220701/20220730	29,92%	Res. 0801/22 S.F
20220801/20220831	31,32%	Res. 0973/22 S.F
20220901/20220930	33,25%	Res. 1126/22 S.F
20221001/20221031	34,92%	Res. 1327/22 S.F
20221101/20221130	36,67%	Res. 1537/22 S.F
20221201/20221231	39,46%	Res. 1715/22 S.F
20230101/20230131	41,26%	Res. 1968/22 S.F
20230201/20230228	43,27%	Res. 0100/23 S.F

Entre el 1 y el 28 de febrero de 2023 de acuerdo con la resolución 0100 del 27 de enero de 2023, en concordancia con el Decreto 519 del 2007, la tasa de usura para liquidar intereses de mora por concepto de aportes pensionales es del **43,27%** E.A., la cual deberá liquidarse de acuerdo con lo estipulado en la carta circular 47 del 20 de septiembre de 2006 de la Superfinanciera.

ANEXOS: Liquidación del crédito (7 folios).

Atentamente,



LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 53.905.165 de Bogotá

T.P. No. 201.530 del C.S.J.

Lmramirezr@porvenir.com.co

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 1 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411 Hasta: 201605
Fecha de corte: 2023-02-16
Períodos de deuda: 104

A+B

Total del capital



\$14,793,904

C

Total de intereses



\$56,350,100

A+B+C

Total de la deuda



\$71,144,004

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	201409	CC 1088307587	BRENDA LISSET DIAZ LOPEZ	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$234,400	\$332,960
1	201410	CC 1088307587	BRENDA LISSET DIAZ LOPEZ	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$231,700	\$330,260
1	201411	CC 1088307587	BRENDA LISSET DIAZ LOPEZ	\$616,000	30	\$98,560	\$0	\$229,700	\$328,260
2	201605	CC 16226902	JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO	\$2,210,000	30	\$353,600	\$0	\$669,100	\$1,022,700
3	200411	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$87,000	\$0	\$436,000	\$523,000
3	200412	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$87,000	\$0	\$434,500	\$521,500
3	200501	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$448,100	\$538,100
3	200502	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$446,700	\$536,700
3	200503	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$445,000	\$535,000
3	200504	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$443,400	\$533,400

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 2 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

3	200505	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$441,800	\$531,800
3	200506	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$440,300	\$530,300
3	200507	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$438,900	\$528,900
3	200508	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$437,200	\$527,200
3	200509	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$435,700	\$525,700
3	200510	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$434,100	\$524,100
3	200511	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$432,500	\$522,500
3	200512	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$90,000	\$0	\$431,000	\$521,000
3	200601	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$443,800	\$536,800
3	200602	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$442,400	\$535,400
3	200603	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$440,600	\$533,600
3	200604	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$439,100	\$532,100
3	200605	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$437,400	\$530,400
3	200606	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$435,800	\$528,800
3	200607	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$434,100	\$527,100
3	200608	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$600,000	30	\$93,000	\$0	\$432,300	\$525,300
3	200612	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$531,700	\$647,950
3	200701	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$529,700	\$645,950
3	200702	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$527,900	\$644,150

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 3 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

3	200703	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$525,600	\$641,850
3	200704	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$523,400	\$639,650
3	200705	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$521,400	\$637,650
3	200706	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$519,000	\$635,250
3	200707	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$516,400	\$632,650
3	200708	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$513,400	\$629,650
3	200709	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$510,800	\$627,050
3	200710	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$507,700	\$623,950
3	200711	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$504,500	\$620,750
3	200712	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$116,250	\$0	\$501,400	\$617,650
3	200801	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$514,200	\$634,200
3	200802	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$511,100	\$631,100
3	200803	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$507,900	\$627,900
3	200804	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$504,300	\$624,300
3	200805	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$501,200	\$621,200
3	200806	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$498,100	\$618,100
3	200807	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$750,000	30	\$120,000	\$0	\$494,600	\$614,600
3	200911	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,000	30	\$200,000	\$0	\$745,200	\$945,200
3	200912	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,000	30	\$200,000	\$0	\$740,500	\$940,500

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 4 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

3	201001	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$736,800	\$936,800
3	201002	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$733,100	\$933,100
3	201003	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$728,500	\$928,500
3	201004	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$724,900	\$924,900
3	201005	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$721,300	\$921,300
3	201006	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$717,500	\$917,500
3	201007	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$713,600	\$913,600
3	201008	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$710,000	\$910,000
3	201009	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$706,100	\$906,100
3	201010	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$702,600	\$902,600
3	201011	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$699,200	\$899,200
3	201012	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$695,300	\$895,300
3	201101	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$691,600	\$891,600
3	201102	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$688,000	\$888,000
3	201103	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$683,700	\$883,700
3	201104	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$679,500	\$879,500
3	201105	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$675,200	\$875,200
3	201106	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$670,400	\$870,400
3	201107	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$666,100	\$866,100

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 5 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

3	201108	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$661,300	\$861,300
3	201109	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$656,400	\$856,400
3	201110	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$651,800	\$851,800
3	201111	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$647,100	\$847,100
3	201112	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$642,000	\$842,000
3	201201	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$637,100	\$837,100
3	201202	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$632,300	\$832,300
3	201203	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$627,100	\$827,100
3	201204	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$622,100	\$822,100
3	201205	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$616,700	\$816,700
3	201206	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$611,600	\$811,600
3	201207	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$606,700	\$806,700
3	201208	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$601,000	\$801,000
3	201209	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$596,200	\$796,200
3	201210	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$590,900	\$790,900
3	201211	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$585,400	\$785,400
3	201212	CC 24393059	GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES	\$1,250,00 0	30	\$200,000	\$0	\$580,300	\$780,300
4	200607	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$408,000	30	\$63,240	\$0	\$295,200	\$358,440
4	200608	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$408,000	30	\$63,240	\$0	\$294,000	\$357,240

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 6 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

4	200612	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$521,100	\$635,018
4	200701	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$519,100	\$633,018
4	200702	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$517,300	\$631,218
4	200703	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$515,100	\$629,018
4	200704	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$512,900	\$626,818
4	200705	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$511,000	\$624,918
4	200706	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$508,600	\$622,518
4	200707	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$506,000	\$619,918
4	200708	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$503,100	\$617,018
4	200709	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$500,600	\$614,518
4	200710	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$497,500	\$611,418
4	200711	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$494,400	\$608,318
4	200712	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$113,918	\$0	\$491,400	\$605,318
4	200801	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$117,592	\$0	\$503,900	\$621,492
4	200802	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$117,592	\$0	\$500,800	\$618,392
4	200803	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$117,592	\$0	\$497,800	\$615,392
4	200804	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$117,592	\$0	\$494,200	\$611,792
4	200805	CC 52228551	ALBA YENNY RAMIREZ JIMENEZ	\$734,950	30	\$117,592	\$0	\$491,100	\$608,692
Total de la deuda						\$14,793,904	\$0	\$56,350,100	\$71,144,004

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS
CUATRO S A SIGLA CUATRO S A

N° de identificación: NIT 891412909

Página 7 de 7

Número de empleados con deuda: 4

Períodos informados

Desde: 200411

Hasta: 201605

Fecha de corte: 2023-02-16

Períodos de deuda: 104

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$14,793,904
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$14,793,904
Total intereses causados a la fecha	\$56,350,100
Total capital mas intereses	\$71,144,004
Total de afiliados por los que demanda	4

Firma representante legal judicial
NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS
CC 51970146 de BOGOTA D.C.
TP 68092 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FV Freddy Rodriguez Vargas <freddy3160@gmail.com>       ...
Para:  Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 2023-02-08 16:56

 2017-671 recurso de reposici...
3 MB

Señora:
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL DECLARATIVO ORDINARIO
RADICADO: 110013105004-2017-00671-00
DEMANDANTE: JAVIER PESCA OSPINA
DEMANDADOS: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA
CIBRE MODULO BRICEÑO, FUNDACIÓN QUALITE FISH MEAT AND
VEGETABLE CORPORATION, JOSE SANTIAGO ALVEAR OROZCO Y
MARTIN EDUARDO ALVEAR SOFAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ EN
AUDIENCIA DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2023, HORA 3:00 P.M.
PROGRAMADA EN AUTO DE FECHA 24/01/2023 – (NIEGA LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR Y ENVÍA A CONSULTA)

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS, actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del asunto de la referencia me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en documento adjunto.

Con mi habitual respeto atento de su despacho

Cordialmente

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS
C.C. N° 19.400.355
T.P. N° 319.114 del H. C. S. de la J.

 Responder

 Reenviar



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123012527398A9

6 DE FEBRERO DE 2023 HORA 10:56:21

0123012527

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BURGER MARKET BY QUALITE
MATRICULA NO : 02164032 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2011
DIRECCION COMERCIAL : CL 120 A NO. 6 A 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : LUIS.SANCHEZ@SANMARTIN.EDU.CO
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 213,666,341

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.
HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE JUNIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2015

LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN CIERRE
DEFINITIVO NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA

Constanza
del Pílar
Puentes
Trujillo

EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : FUNDACION QUALITE FISH MEAT AND VEGETABLE CORPORATION EN LIQUIDACION

N.I.T. : 900436062 3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN ESPECIAL

MATRICULA NO : S0039475 DE 16 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4062 DEL 27 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 9 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142094 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2014-00482 DE TORETOS CARNES LETDA CONTRA FUNDACION QUALITE FISH META AND VEGETABLE CORPORATION, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 672/2015-306 DEL 28 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 23 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148865 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-306 DE BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA CONTRA FUNDACION QUALITE FISH MEAT AND VEGETABLE CORPOTARTION SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123012527398A9

6 DE FEBRERO DE 2023 HORA 10:56:21

0123012527

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) JAVIER PESCA OSPINA identificado(a) con Cedula Ciudadania 11315508, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA NIT 830132558, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20130228	20150131

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 6 días del mes de Febrero de 2.023

Observaciones:

FECHA DE NACIMIENTO: 19680412

DIRECCIÓN AFILIADO: CL 7 9 61

TELÉFONO AFILIADO: 4873003

NIT EMPRESA: 830132558

NOMBRE EMPRESA: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA

DIRECCIÓN EMPRESA: CL 61 A 14 28

TELÉFONO EMPRESA: 3451511

ULTIMO IBC REPORTADO: 616000

FECHA DE INGRESO: 20130228

FECHA DE RETIRO: 20150131

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA

Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Empresa	Dirección	Telefono
20130228	20150131	CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA	CL 61 A 14 28	3451511
20110628	20120312	PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA	CL 67 6 60 OF 1101	3101699

20091115	20100522	NUEVA GRANADA WINES COLOMBIA	KR 9 NO 69 A 26	3174724
20060201	20090911	IXII Y CIA LTDA	CL 69 5 23	3130262
20040830	20060115	MULTIFUTURO LTDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	CR 13 48 26 OF 301	2450038
19950817	20040125	SERREZUELA COUNTRY CLUB	KM 1 VIA LA MESA	4221200

Con destino a:
PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: CLAUDIA CATALINA CAMARGO
CER-AFI 21062569

Señora:
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL DECLARATIVO ORDINARIO
RADICADO: 110013105004-2017-00671-00
DEMANDANTE: JAVIERPESCA OSPINA
DEMANDADOS: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA CIBRE
MODULO BRICEÑO, FUNDACIÓN QUALITE FISH MEAT AND
VEGETABLE CORPORATION, JOSE SANTIAGO ALVEAR
OROZCO Y MARTIN EDUARDO ALVEAR SOFAN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ EN
AUDIENCIA DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2023, HORA 3:00
P.M. PROGRAMADA EN AUTO DE FECHA 24/01/2023 –
(NIEGA LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y ENVIA A
CONSULTA)

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS, actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del asunto de la referencia me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado uno (1) de febrero de 2023 mediante el cual su Despacho negó todo derecho del trabajador y envió a consulta a fin de que se revoque en su totalidad dicha decisión con fundamento, en lo siguiente:

1. La providencia resultante de la audiencia censurada negó los derechos del trabajador como quiera que para el Despacho no se advirtió el nexo causal entre las compañías demandadas, sus representantes legales y el establecimiento de comercio donde el demandante trabajador desempeño sus funciones y responsabilidades propias de un somelier y asesor gastronómico, debiendo precisar la activa que desde el día siguiente de la fecha de audiencia, esto es, 2 de febrero hogaño, la demandante solicito al despacho copia del acta y audio a fin de poder recurrir la decisión conforme lo establece en la norma sustantiva para el fin artículos 63 y 65, numeral 2, ante esta solicitud el despacho respondió en la misma fecha, que: *"el acta se hallaba en elaboración y posterior revisión, una vez sea aprobada será cargada al expediente"*.
2. Con fecha 7 de febrero, se efectúa nueva comunicación al despacho a objeto de obtener la información necesaria a la interposición de los recursos de ley para el fin, con fecha 8 del mismo mes de la presente anualidad, el despacho informa "que el acta se encuentra pendiente de aprobación del señor Juez, cumplido lo anterior será cargada al expediente digital, por lo cual remito link del proceso para su consulta.
3. Ahora bien, la inconformidad con dicha decisión y las consideraciones antes expuestas radica en que el Despacho me refiere como los términos para interponer recursos los consagrados taxativamente en el artículo 322 del C. G. del P., lo que para este togado causa extrañeza, primero porque el señor Juez ante la exposición de no conceder los derechos laborales al trabajador, solo pregunto si había alguna observación sin manifestar abiertamente la procedencia de los recursos, así las cosas esta parte no realizo observación alguna en la espera que el señor juez se pronuncie sobre el envío a consulta a la sala laboral, no obstante lo anterior el Código de Procedimiento Laboral, establece según la Honorable Corte Constitucional M.S. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en Sentencia: junio 29 de 2000 (C-83) Referencia Expediente D-2715), que los recursos de reposición y apelación pueden instaurarse tanto en audiencia como con posterioridad a ella.

4. Razón por la cual se aduce que el Despacho requería de mayores elementos de convicción para resolver sobre los derechos imprescriptibles del trabajador al esgrimir que no hallaba el nexo causal entre el lugar de desempeño laboral del trabajador y el contratante, lo propio ha dicho sobre los extremos laborales que no se hallaron perfectamente definidos, respeto de estas dos apreciaciones resulta obvio el vínculo entre los demandados y el restaurante Burger Marquet BY Qualite, en la cámara de comercio matricula No.02164032 y respecto de la finalización del contrato laboral se aprecia en el reporte de compensar que el trabajador se mantuvo inscrito en la EPS salud Compensar a nombre de Centro internacional de biotecnología reproductiva CIBRE, con fecha de afiliación 28 de febrero de 2013 y fecha de retiro 31 de enero de 2015.

NOTIFICACIONES

Apoderado Demandante:

FREDDY RODRIGUEZ VARGAS

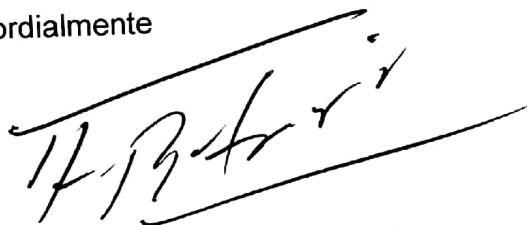
Correo Electrónico: Freddy3160@gmail.com

Carrera 8 N° 11 39 ofc 407 edf Jorge Garces en Bogotá

Teléfono: 31383077406

Con mi habitual respeto en especial atención de su pronunciamiento

Cordialmente



FREDDY RODRIGUEZ VARGAS

C. C. N° 19.400.355

T. P. N° 319.114 del H. C. S. de la J.

Ordinario 2021-033 // Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

Sala Laboral <conjurlaboral@uexternado.edu.co>

Vie 2023-02-17 14:09

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lasgallinasdoradas@gmail.com <lasgallinasdoradas@gmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciban cordial saludo,

La presente comunicación es con el fin de radicar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** del auto proferido el día 14 de febrero de 2023 y notificado en el estado N° 18 del día 15 de febrero de 2023, lo anterior en el proceso que instauró el señor **DARÍO DUCUARA** en contra de **LAS GALLINAS DORADAS S.A.S**, con radicado **2021 - 033**.

Adjunto en formato PDF el mencionado recurso, junto con sus respectivos anexos.

De esta comunicación envío copia al correo de la Sociedad Las Gallinas Doradas S.A.S. registrado en el certificado de existencia y representación judicial de la demandada: lasgallinasdoradas@gmail.com, con el objetivo de que tengan conocimiento del recurso radicado.

FRANCIA MARCELA PERRILLA RAMOS

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.

T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

Cordialmente,

**SALA LABORAL – CONSULTORIO JURÍDICO,
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señor Juez,

JUZGADO CUATRO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DARÍO DUCUARA** contra **LAS GALLINAS DORADAS S. A. S.**

RAD: 11001310500420210003300

Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**.

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted dentro del término legal, para interponer recurso **DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respecto del numeral segundo de la parte resolutive que dispuso “tener por no reformada la demanda”. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el señor DARIO DUCUARA radicó demanda en contra de LAS GALLINAS DORADAS S.A.S “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”.

SEGUNDO. El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto No. 46 en el cual se admitió la demanda.

TERCERO. El día cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad **LAS GALLINAS DORDAS S.A.S “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL”**.

CUARTO. El día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

QUINTO. El día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) la sociedad demandada **LAS GALLINAS DORADAS S.A.S** presentó la contestación de la demanda con sus anexos.

SEXTO. El día veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022) el juzgado cuarto (04) Laboral del Circuito profirió auto en el cual resolvió el recurso de reposición negándolo por improcedente. Dicho auto fue fijado el Estado No. 49 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós se radicó memorial de reforma de la demanda al correo del despacho, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada lasgallinasdoradas@gmail.com

OCTAVO. El día nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023) se radicó memorial de impulso procesal por parte de la apoderada demandante solicitando que se diera continuidad al proceso pronunciándose sobre la contestación de la demanda y sobre la reforma de la demanda.

NOVENO. El día catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá profirió auto en los siguientes términos:

“PRIMERO: TENER por contestada la demandada de **LAS GALLINAS DORADAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.”

OCTAVO. El mencionado auto fue fijado en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por lo anterior, y estando dentro del término legal, solicito ante este despacho:

PRIMERO. Se declare próspero el presente recurso de **REPOSICIÓN** y, en consecuencia, se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se tenga por reformada la demanda conforme a lo manifestado en el memorial radicado oportunamente dentro del término legal ante su despacho el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) y que hace parte del expediente.

SEGUNDO. De no prosperar el recurso de reposición, de manera subsidiaria solicito respetuosamente señor Juez, se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOQUE** la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Respetuosamente solicito a su despacho se aprecien como fundamento jurídico de los hechos que justifican las pretensiones, los siguientes:

A. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

Frente al recurso de reposición, es necesario hacer remisión al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En este caso, resulta evidente la procedencia del recurso de reposición frente al auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo este interlocutorio, e interponiéndose el recurso dentro del término máximo exigido por la ley, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación surtida mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, haciendo un análisis de las fechas procesales relevantes, el auto admisorio de la demanda quedó en firme el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), luego de haberse resuelto el recurso de reposición contra el auto que da por admitida la demanda del día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A partir de este momento, la demandada contaba con diez (10) días para contestar la demanda, término que comenzaba a contarse desde el día siguiente al auto que resolvió el recurso de reposición, es decir, desde el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022) hasta el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.P.L., así:

"ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Vencido el término del traslado inicial, es decir, el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós, el demandante contaba con cinco (5) días para reformar la demanda. En el presente caso, el término de cinco (5) días para reformar la demanda inició el once (11) de mayo de dos mil veintidós, y feneció el día diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022). Así lo consagra el artículo 28 del C.P.L.

"ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Con fundamento en lo anterior, se concluye sin lugar a dudas que la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el presente proceso, fue radicada dentro del término legal para ello, es decir, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto fue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del traslado inicial de la demanda; motivo por el cual, debe revocarse el auto recurrido y admitirse la reforma de la demanda.

Por otra parte, es de resaltar que el auto atacado por esta vía, en su numeral segundo resolutive, no cuenta con una motivación fundamentada por parte del Juez, que permita identificar o entender su decisión de no dar por reformada la demanda, limitando el derecho de defensa y contradicción de la parte actora. Sobre el numeral resolutive segundo del mencionado auto, se pronunció el despacho así:

“SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.”

En este punto resulta relevante mencionar lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional sobre la obligación que tiene el juez de motivar sus decisiones. Así lo señaló en la sentencia T-214/2012:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”

En consecuencia, se hace evidente el error contenido en el numeral segundo resolutivo del auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dio por no reformada la demanda sin motivación fundamentada, cuando esta debía darse por reformada al presentarse en los términos establecidos en la ley laboral.

Corolario de lo anterior, Señor Juez, solicito de manera respetuosa reponga el auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que se reconsidere la reforma de la demanda presentada en término legal.

Ahora, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente en materia de apelación:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

(...)”

Conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, se solicita que en caso de que se decida no reponer la decisión, se conceda el recurso de **APELACIÓN** contra el auto proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante anotación en el estado No. 018 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOQUE** la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive.

III. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos del presente recurso:

1. Las documentales obrantes en el expediente.

2. La copia del envío del memorial que reforma la demanda de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) remitido al correo electrónico del juzgado.

Cordialmente,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C No. 53.105.587 de Bogotá D.C.

T. P. No. 158.331 del C.S de la J.

Ordinario 2021-033// Reforma demanda.

Sala Laboral <conjurlaboral@uexternado.edu.co>

Mar 17/05/2022 1:32 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lasgallinasdoradas@gmail.com <lasgallinasdoradas@gmail.com>

Cco: Monitor 1 Sala Laboral <monitorsalalaboral1@uexternado.edu.co>; David Alejandro González Olave <david.gonzalez06@est.uexternado.edu.co>

 2 archivos adjuntos (589 KB)

Reforma Darío Ducuara ll.pdf; Documento total de reforma17mayo2022.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciban cordial saludo,

La presente comunicación es con el fin de radicar ante su despacho REFORMA DE LA DEMANDA, lo anterior en el proceso que instauró el señor **DARÍO DUCUARA** en contra de **LAS GALLINAS DORADAS S.A.S.**

De esta comunicación envío copia al correo de la Sociedad Las Gallinas Doradas S.A.S. registrado en el certificado de existencia y representación judicial de la demandada: lasgallinasdoradas@gmail.com, con el objetivo de que tengan conocimiento del memorial radicado.

FRANCIA MARCELA PERRILLA RAMOS

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.

T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

Delivered: Ordinario 2021-033// Reforma demanda.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 1:33 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. \(jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Ordinario 2021-033// Reforma demanda.

Leído: Ordinario 2021-033// Reforma demanda.

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 2:41 PM

Para: Sala Laboral <conjurlaboral@uexternado.edu.co>

El mensaje

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Ordinario 2021-033// Reforma demanda.

Enviados: martes, 17 de mayo de 2022 1:32:56 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 17 de mayo de 2022 2:41:35 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION JANNETH JERT PINEDA MOLINA
VS COLPENSIONES RAD. 2021-00546**

Luisa Fernanda Martínez López <luisaabogada5689@gmail.com>

Vie 2023-02-17 15:06

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Anexo, Recurso de reposición. en Subsidio el de apelación, contra el Auto del 15 de febrero de 2023, notificado por Estado el 16 de febrero de 2023, por medio del cual se tiene por NO CONTESTADA, la demanda por parte de COLPENSIONES

Demandante: JANNETH JERT PINEDA MOLINA C.C. 51784890
Demandada: COLPENSIONES
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado: 11001310500420210054600

Para los fines pertinentes, quedo atenta.

--

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ
Celular 3137105135
Abogada

CONTESTACION 2021-546



From Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo <ceibolt.acuna@navarrosasabogados.com.co>
To Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date 2022-02-28 21:49

- 📎 11001310500420210054600 CONTESTACION.pdf (~356 KB) 📎 SUSTITUCION DE PODER 2021-546.pdf (~90 KB) 📎 CC-51784890.zip (~31 MB)
- 📎 20200425155526231 ESCRITURA.pdf (~2.2 MB) 📎 PODER GENERAL.pdf (~432 KB) 📎 2. cedula de ciudadanía.pdf (~819 KB)
- 📎 3. tarjeta profesional.pdf (~769 KB)

Buenas tardes, me permito enviar contestacion dentro del proceso de la referencia, con poder para actuar y el expediente administrativo.

atentamente,

Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo.

Apoderada Colpensiones

SEÑOR

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DR. ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA
DEMANDANTE: JANNETH JERT PINEDA MOLINA C.C. 51784890
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
No. PROCESO: 11001310500420210054600

CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.916.764 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 272.291 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, representante legal de la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 3.375 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, encontrándome dentro del término legal de traslado de la contestación a la demanda ordinaria me permito dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto de acuerdo con la fotocopia de la cedula que reposa dentro del expediente.
2. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
3. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
4. No es cierto, toda vez que de acuerdo con la historia laboral que reposa en el expediente administrativo, solo tiene un total de 79,29 semanas
5. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
6. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
7. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

8. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
9. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
10. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
11. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
12. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
13. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
14. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
15. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
16. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
17. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
18. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
19. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
20. No me consta, como quiera que se hace alusión a actos propios entre terceros ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
21. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
22. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
23. Es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo.
24. Es cierto de acuerdo con la fotocopia de la cedula que reposa en el expediente administrativo.
25. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.
26. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez, que la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la demandante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.

CUARTA: Me opongo a que se declare que mi representada deberá y reconocer y pagar pension de vejez a la demandante, toda vez que a la fecha primero no se ha declarado la nulidad de traslado y segundo la demandante no cumple con el requisito de semanas de cotización para hacer dicho reconocimiento, por lo tanto, si es que en dado caso se declara la nulidad o ineficacia del traslado, solo será estudiada la prestación económica de vejez, cuando cumpla con los requisitos para ello.

DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. por lo que no hay lugar al traslado del capital y los rendimientos financieros acumulados por la demandante.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó a cabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a él brindada por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. por lo que no hay lugar al traslado del capital y los rendimientos financieros acumulados por la demandante.

TERCERA: Me opongo a que se declare que mi representada deberá y reconocer y pagar pension de vejez a la demandante, toda vez que a la fecha primero no se ha declarado la nulidad de traslado y segundo la demandante no cumple con el requisito de semanas de cotización para hacer dicho reconocimiento, por lo tanto, si es que en dado caso se declara la nulidad o ineficacia del traslado, solo será estudiada la prestación económica de vejez, cuando cumpla con los requisitos para ello.

CUARTA: Me opongo, toda vez que la demandante ejerció su derecho de libre escogencia y mi representada ha actuado bajo los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que no hay lugar a condena en ultra y extra petita.

QUINTA: Me opongo, toda vez que la demandante ejerció su derecho de libre escogencia y mi representada ha actuado bajo los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que no hay lugar a condena en costas y agencias en derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones declarativas y condenatorias impetradas por la parte demandante, en atención, a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que en el presente caso, a la demandante, la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA, no acredita los supuestos legales para que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS en enero de 1999 al suscribir el formulario de afiliación con el fondo PORVENIR S.A., con traslado transversal a la AFP PROTECCION el 1 de abril de 2001, donde actualmente se encuentra afiliada.

Para iniciar, es necesario señalar que el Sistema General de Pensiones busca “(...) *garantizarle a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)*”, es decir que el Sistema General de Pensiones busca proveerle a sus afiliados la posibilidad, que a través de cualquiera de los regímenes en él dispuestos, sean cobijadas las contingencias que puedan llegar a afectar sus condiciones de vida, siendo estas la vejez, invalidez y muerte.

Es por lo anterior que el Sistema General de Pensiones ha dispuesto a sus afiliados distintas clases de regímenes para que de acuerdo a las condiciones y beneficios que ofrece cada una de ellas decidan acogerse al régimen de su conveniencia. Argumento que se sustenta en los literales b. y e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que disponen:

“(...) ”

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

(...) ”

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto original)

La libertad en la escogencia del régimen en materia pensional es, según Sentencia C-1024 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, “(...) *un derecho de rango legal y no de origen constitucional (...)*” y su regulación se encuentra en cabeza del legislador, siendo su deseo el otorgarle la facultad a cada afiliado de escoger el régimen de su conveniencia.

Además, en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 anteriormente mencionado se determinó la posibilidad que el afiliado se traslade de régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión,

salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiario del Régimen de Transición de conformidad como se expuso en sentencia SU 062 DE 2010.

Esta limitación se justifica en las adiciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual, tal como se manifestó en la exposición de motivos del referido Acto, se instauró el **PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** en razón a las siguientes consideraciones:

*“A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que **debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos**, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales.*

(...)

*En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, **se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo**” (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

Así mismo, sobre la constitucionalidad de las anteriores restricciones se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 de 2010, en donde manifestó:

“El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”

Desde esta perspectiva dice la Corte Constitucional: “Que dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no solo al

concepto constitucional de Equidad (C.P. art 95), sino también al principio de eficiencia pensional, el cual consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el sistema de seguridad social.”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-489 del 2010 resaltó la importancia de la prohibición objeto de estudio cuyo fundamento siempre ha sido la protección del Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA, en los siguientes términos:

“(…) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayas y negritas fuera de texto original)

Por lo tanto, todas las actuaciones de COLPENSIONES deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** y de las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal Principio.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso la Sra. JANNETH JERT PINEDA MOLINA presentó solicitud de traslado al RPM ante COLPENSIONES el 14 de julio de 2021, y al verificar su cédula de ciudadanía se obtiene que para aquella data contaba con 56 años, concluyéndose así que la demandante ya se encontraba inmersa en la prohibición legal para realizar traslado y al no contar con 15 años de cotizaciones para el 1º de abril de 1994 resultaría a todas luces improcedente por parte de mi representada tener como afiliado a la demandante al RPM, salvaguardando el **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.**

Maxime cuando, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-062 del 2010 dispuso:

“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004”. En concordancia con lo dicho, y aun cuando el punto no era la materia propia de decisión, la citada sentencia de unificación también retomó el tema referente a la posibilidad de retornar en “cualquier tiempo” al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la Ley 100/93, destacando que tal retorno no opera para todos los sujetos del régimen de transición indistintamente, sino para una categoría de ellos, es decir, para quienes a 1º de abril de 1994 contaban con 15 años o más de servicios cotizados. Bajo este criterio, se acoge nuevamente lo expuesto en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se interpretó el alcance de los artículos 13 y 36 de la Ley 100/93” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto y pese a que actualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para efectos de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen resulta irrelevante si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición, consideramos necesario precisar que en el presente caso la parte actora **NO** es beneficiaria del régimen de transición, dado que, al 1 de abril de 1994 contaba con 31 años y 79,29 número de semanas cotizadas ante el RPM. Lo cual es relevante, ya que frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, denominó la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo**”*

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una **NERA EXPECTATIVA** cuando **no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación** y tendrá una **EXPECTATIVA LEGITIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho** subjetivo”*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Por lo anterior, se concluye que la demandante al no acreditar 15 años de servicios ni la edad de 40 años al 1 de abril de 1994, no tenía una expectativa legítima frente al reconocimiento de un derecho pensional y, en consecuencia, al momento de

efectuarse la afiliación al RAIS, acreditaba a penas una **mera expectativa**, lo que permite evidenciar que no existe un perjuicio claro, cierto y específico como consecuencia del traslado efectuado ante el RAIS.

De manera que se ratifica que, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

Lo anterior, ya que en casos como nos ocupa es necesario validar el alcance del artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor"

"Artículo 167: ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Es decir, si con el traslado de régimen la demandante no se vio afectada, en atención, a que no era beneficiaria del régimen de transición y no tenía una expectativa legítima para adquirir su derecho pensional en el RPM, es en ella, en quien recae la carga de la prueba ya que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe.

Ahora bien, atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Sin embargo, vale señalar que la carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

*"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio **"quien alega debe probar"** cede su lugar al principio **"qui en puede debe probar"**. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.*

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, **“según las particularidades del caso”**, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”. Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para **evaluar las circunstancias de cada caso** y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque **son los contornos de cada situación** los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.”

En conclusión, tal inversión de la carga no puede hacerse de forma automática y de la misma forma para todos los procesos judiciales que persigan la ineficacia y/o nulidad de traslado como se ha establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que sin atender las situaciones particulares de cada caso, se invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime a la demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Lo anterior, por cuanto, es necesario aclarar al despacho que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones ha tenido varias etapas y, por ende, es necesario verificar en cual se encontraba la demandante para el momento en que efectuó la suscripción del formulario de afiliación.

Así pues, se tiene que la Sra. JANNETH JERT PINEDA MOLINA suscribió el formulario de afiliación al RAIS en enero de 1999 y, por ende, la asesoría y afiliación se efectuó en vigencia del Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual, estableció en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Por lo que, no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa **el principio de confianza legítima**, teniendo en cuenta que el **principio de legalidad y el debido proceso**, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga,

por cuanto, las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a esto se tiene que la Corte Suprema otorga un alcance que no corresponde al contenido de los Decretos 663 de 1993 y 692 de 1994, en cuanto a la voluntad vertida en el formulario de afiliación. Por lo que la simple suscripción del formulario de afiliación bajo la vigencia de las normas citadas y la información brindada por el asesor comercial del fondo son suficientes para afirmar que la afiliación fue válida y libre de vicios en el consentimiento.

Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, **ello debe demostrarse** pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

Conforme a lo anterior, al analizar los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se advierte una errónea interpretación del artículo 1604 del Código Civil, con ocasión, a que al considerarse por la Corte que la responsabilidad en cabeza de los fondos es objetiva, quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse.

Téngase en cuenta que, en el presente caso el demandante nació el 25 de enero de 1965, por lo que, contaba hasta el 25 de enero de 2012 para solicitar el traslado nuevamente a COLPENSIONES, siendo entonces procedente traer a colación el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

“Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de

Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación

para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de

entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e

información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos **y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable **el silencio** o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, **se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.**

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del

Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento. Sin embargo, en el presente proceso no se aportan pruebas suficientes que acrediten la existencia de un vicio en el consentimiento del demandante, contrario censu, si se evidencia que al guardar silencio y no acercarse a los fondos de pensiones a verificar su situación pensional, deja en evidencia el descuido y negligencia respecto a su futuro pensional.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 17595 de 2017, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado.

De esta manera, no pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin

de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación⁴.”

De tal manera, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la mejor manera y no como una persona per se vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento y, solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático.

Por lo anterior, la Corte hace alusión a la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad de la demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias.

De igual forma, no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como lo es: i) solicitar información de saldos, ii) actualizar datos, iii) asignar y cambiar claves, iv) traslados entre diferentes fondos, entre otros.

En presencia de lo señalado es claro que no puede la Corte Suprema establecer una regla general y con ello presumir una responsabilidad objetiva para todos los casos de personas que se han afiliado al Régimen de Ahorro Individual y que después, persiguen volver al Régimen de Prima Media.

De otro lado, es necesario hacer alusión a la prescripción extintiva de la acción laboral, en tanto, el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto.

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el

abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

“Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)”.

Tesis que en criterio de Colpensiones no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó:

“En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.

Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

El escenario **de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro**, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su sostenibilidad financiera, impone que en algún momento el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta

de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse".

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Un ejemplo claro de esta situación son los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

Finalmente, y sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, es claro que, de encontrarse probado algún tipo de omisión en la información y la consecuente nulidad del traslado, se deberá garantizar la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones. Debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en la AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174).

EXCEPCIONES MERITO.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN:

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes". Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de

buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

2. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de la AFP demandada, por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN.

Queda demostrada esta excepción ya que es importante resaltar, que la afiliación de la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA es improcedente, toda vez que, de acuerdo con la situación fáctica planteada, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003, y si es de recibo del señor Juez declarar la ineficacia del traslado, estaría en contravía de los preceptos legales, que amparan el traslado del RAIS al RPM.

Por lo que, es lógico que, de acuerdo con lo expuesto, se dé por probada esta excepción y no se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que se estaría en contravía de preceptos no solamente legales sino constitucionales.

4. SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN:

Toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se

estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económica, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. (ii) Se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

5. EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y s.s., llegó a la siguiente conclusión:

“En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración”

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el escrito genitor, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia del contrato de afiliación suscrito con la AFP COLFONDOS S.A. por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso la demandante debe asumir las cargas de la suscripción del contrato. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del Código Civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado.

6. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

Queda demostrada esta excepción toda vez que las pretensiones incoadas por la parte demandante vulneran de manera directa el Principio Constitucional de

Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Este Principio busca “asegurar realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliar el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales (...) se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo”

En consecuencia, las actuaciones de mi representada deben estar dirigidas a salvaguardar el Principio al cual se hace mención, sabiendo que el mismo fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger la efectividad y la garantía del derecho a la seguridad social en favor de aquellos afiliados que han venido cotizando al fondo común, administrado por mi representada, de manera constante. Lo anterior, evitando a futuro cualquier situación que acarree consigo la descapitalización del régimen administrado por COLPENSIONES.

Siendo así las cosas, no resulta procedente que se disponga el regreso automático de la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA al RPM administrado por COLPENSIONES en razón a que tal como se argumentó en precedente la demandante se encuentra inmersa en una prohibición de traslado, establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y siendo tal prohibición un mecanismo dispuesto por el legislador con miras a proteger el Principio de Sostenibilidad Financiera, al evitar que una persona que no ostenta expectativa legítima alguna y que, en el presente caso, no ha cotizado al RPM por más de 10 años, pueda llegar a beneficiarse de las características propias del mismo; más aún cuando la demandante no fue tenida en cuenta al momento de efectuar el cálculo actuarial necesario para conocer a futuro un posible monto pensional en el RPM lo que traería como consecuencia la descapitalización del fondo común y por ende una posible afectación de la garantía pensional de los afiliados al mismo. En ese orden de ideas, se deberá declarar que en el caso no resulta procedente que COLPENSIONES tenga como afiliada a la demandante, toda vez que tal declaratoria traería consigo el desconocimiento de un Principio de rango constitucional.

Argumentación que se encuentra en cumplimiento con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de 2004 y C-062 de 2010.

7. . BUENA FE DE COLPENSIONES:

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada. Toda vez que el actor no se encuentra afiliado al RPM y por ello no es posible reconocerle y pagarle una pensión de vejez a cargo

de mi mandante teniendo en cuenta que el actor se trasladó válidamente al RAIS y al encontrarse dentro de la prohibición legal anteriormente descrita no es posible su regreso al RPM.

De otro lado, para que proceda la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual y, recibir a la demandante como afiliado al régimen de prima media con prestación definida es indispensable que Colpensiones haga el estudio administrativo necesario para determinar si la actora le asiste derecho a la prestación solicitada.

9. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

El anterior medio exceptivo, se fundamenta en razón a que el demandante está a menos de 10 años de contar con la edad exigida para adquirir sus derechos pensionales y, que de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e, no es posible acceder positivamente a lo solicitado.

10. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

La presente excepción encuentra fundamento en que al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores del fondo de pensiones PORVENIR de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Pues, vale resaltar que, ante mi representada la afiliación por parte de la demandante al RAIS, es una clara manifestación de su voluntad a pertenecer al referido régimen pensional. Esto, por cuanto, la afiliación en sí es un acto jurídico que constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre los interesados y, con ello, crear, modificar o extinguir determinados derechos.

De manera que, para que un acto jurídico exista como tal, es decir que la expresión de la voluntad de quien lo realiza se encuentre amparada por la Ley, es necesario que reúna una serie de elementos de existencia y de validez. Situaciones que a simple vista se configuran en el presente proceso y, con ello, se encuentra acreditada la presunción de legalidad de los actos jurídicos celebrados.

11. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La anterior excepción obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para efectuar el traslado del régimen. En consecuencia, al no existir un derecho concreto, palpable y cierto, su reclamo deviene en inexistente.

12. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la

sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión "pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948 (...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez (...)"

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a la acción que se pretende instaurar en este proceso de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil el cual nos habla de la prescripción de la acción ordinaria civil, ya que al ser un contrato comercial el realizado entre la demandante y las AFP, el que ahora se pretende demandar declarando la nulidad de este, se debe tener en cuenta que la accionante contaba con un término de 10 años para realizar dicha acción, so pena de declararse prescrita, como ocurrió en el presente caso en donde han pasado más de diez años desde el traslado de la demandante hasta la solicitud de declaratoria de nulidad, por lo que solicito sea tenido en cuenta para efectos que se declare la prescripción de la acción respecto a la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional ya que no se le está violando el derecho a la seguridad social, pues la demandante sigue estando activa en el Régimen de Ahorro Individual teniendo la posibilidad de adquirir pensión con la AFP que el eligió.

13. . INNOMINADA O GENERICA.

Pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS.

Solicito respetuosamente se sirva decretar positivamente las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.
2. Expediente Administrativo e historia laboral de la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

ANEXOS

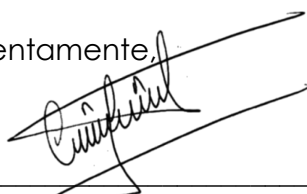
1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 19 N° 6 – 31 oficina 1904 o en la secretaría del despacho.

Atentamente,



CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO.

C.C. 1.023.916.764

T.P. 272.291 del C.S. de la J.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



Doctor
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 E.S.D

Medio de control:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JANNETH JERT PINEDA MOLINA C.C. 51784890
Demandada:	COLPENSIONES
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Radicado:	11001310500420210054600

LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.053.795.580 expedida en Manizales y T.P. N° 231.411 del C. S., de la J., domiciliado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado sustituto del Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITAN identificado con C.C. N° 80.421.257 de Bogotá, portador de la T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; me permito presentar, en termino recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto emitido el 15 de febrero de 2023, y notificado por estado el día 16 de febrero de 2023s, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO EN MENCION

De conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a sustentar mi recurso en los siguientes términos:

1. Mediante Auto del 20 de enero de 2022, mediante auto notificado por estados, se admitió la demanda instaurada por la señora JANNETH JERT PINEDA MOLINA contra COLPENSIONES y OTROS.
2. El día 15 de febrero de 2022, el despacho mediante notificación personal, procedió a notificar a COLPENSIONES.
3. El día 16 de febrero de 2023, se notifica por estados el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se advierte que COLPENSIONES no dio respuesta a la demanda.

Esta apoderada judicial, discrepa de la decisión adoptada por el juez, en virtud a que, se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, toda vez que estando en término oportuno fue presentada la contestación de la demanda, por cuanto, conforme a soporte que envió anexo al presente escrito, la contestación de la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022, es decir, un día antes del vencimiento de termino legal para dar cumplimiento, términos que se contaron de la siguiente forma:

16,17,18,21,22,23,24,25,28, del mes de febrero.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



De acuerdo a lo anterior, tenía COLPENSIONES, términos para contestar la demanda, hasta el 1 de marzo de 2022.

Si bien es cierto, se evidencia en el soporte de envío al Despacho judicial que la contestación fue enviada a las 21:49 pm, del 28 de febrero, también es cierto que con todo el tema de la virtualidad, es necesario recordar los apartes que ha manifestado la Administración de justicia en lo que concierne al vencimiento de términos (horas) al momento de la radicación de memoriales al Despacho Judicial, mediante mensajes de correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, considera la suscrita, que si la contestación fue enviada vía correo electrónico en horas no hábiles, se entiende entregada a la primera hora laboral del día hábil siguiente, es decir, el 1 de marzo de 2022.

Lo anterior, goza de sustento jurídico, por tanto, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado al respecto, para lo cual, me permito mencionar lo siguiente:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2019. Rad. 2500 – 23 – 37 – 000 – 2015 – 00412 – 01 (23121). C.P.: Stella Jeanette Carvajal Basto. “En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. (...) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso, en tanto que, para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes, **En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.**”

(negrillas subrayadas propias)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Ahora bien, conforme al acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, reza lo siguiente:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

De acuerdo a lo anterior, estaría el Despacho desconociendo el Derecho del que cuenta mi representada, a la contradicción, además hay una evidente afectación jurídica para la Entidad al no tener en cuenta la contestación de la demanda.

PETICIÓN

1. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, mi representada solicita al despacho revocar el auto que dio por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en su lugar decretar que la misma se realizó en termino oportuno por COLPENSIONES, en consecuencia dejar sin efecto el auto recurrido, por cuanto se omite que la misma debió ser tenida en cuenta el día hábil siguiente, es decir, el martes 01 de marzo de 2022, tal y como lo establece el acuerdo PCSJA20-11680 de 2020
2. En caso de que el juzgado mantenga su decisión, solicito respetuosamente remitir el expediente con la finalidad de surtir el recurso de apelación y por lo tanto solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Laboral, revocar el auto en razón a los argumentos expuestos.

ANEXOS

- Soporte de envío de la contestación de la demanda

Atentamente,

LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ.
C.C.1.053.795.580 EXPEDIDA EN MANIZALES.
T.P. 231.411 DEL C.S DE LA J.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2022-0425

ruth Maria Bolivar Jaramillo <rbolivarj@gmail.com>

Jue 2023-02-16 8:09

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reciban un cordial saludo.

Adjunto allego memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO

T.P. 141.944 del C.S. de la J.

Cel. 3158941397

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
Abogada Especialista
Carrera 5 No. 56-06 Bogotá D.C.
Cel. 315-8941397

1

Señores
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 11001310500420220042500
DEMANDANTE: JOHAN JULIAN HERNANDEZ BAQUERO
DEMANDADO: XELATEM LTDA Y OTROS

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el auto del 15 de noviembre de 2022, me permito presentar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

SALARIO DE 8 DIAS MES DE JULIO DE 2018	\$ 1.066.666
CESANTIAS	\$ 2.000.000
INT/CESANTIAS	\$ 120.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.000.000
VACACIONES	\$ 1.000.000
INDEMNIZACION MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$ 36.779.908
SUBTOTAL CONDENA LABORA IMPUESTA	\$ 42.966.574
CONDENA EN COSTAS Y AG. EN DCHO.	\$ 5.000.000
INTERES MORA 1 DE MARZO DE 2022 AL 16 FEB. 2023	\$ 6.870.838
TOTAL LIQUIDACION	\$54.837.412

Igualmente, informo al Despacho que, bajo la gravedad del juramento, me reservo el derecho de denunciar bienes de los demandados, que en su oportunidad informaré al juzgado con el fin de asegurar el pago de la obligación.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 9 número 61-81, oficina 503 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular 315-8941397, correo electrónico rbolivarj@gmail.com y/o en la secretaría del juzgado.

Atentamente,



RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
C.C. No.39.746.311 de Fontibón
T.P. No.141.944 del C.S.J.